



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-054/2018-P-1.

RECURRENTE: C. ***** , ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 575/2017-S-3.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: IRIS NAYELI LOPEZ OCHOA.

VILLAHERMOSA, TABASCO, XXIII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-054/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el ciudadano ***** , actor en el Juicio Contencioso Administrativo número **575/2017-S-3**, en contra del punto cuarto del acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala de este Tribunal, y;

1

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano ***** , interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del punto cuarto del acuerdo que data del trece de marzo del año en cita, emitido por la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 575/2017-S-3.

II.- El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como Ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado, a través del oficio número TJA-SGA-577/2018, en fecha dieciséis de mayo del año en curso, para la

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109, 110 fracción I, y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

II.- El punto cuarto del acuerdo recurrido, literalmente dice:

2 “... IV.-Por presentado al licenciado ***** , en su carácter de **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, quien comparece a nombre **DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO** personalidad que acredita con las copias certificada de movimiento de personal de fecha **veintidós (22) de agosto del dos mil dieciséis**, atento a lo anterior, se le tiene por reconocida la personalidad de autoridad al compareciente, en virtud de que los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en el que ejercen su jurisdicción, además no existe precepto legal en la Ley de Justicia Administrativa que imponga esta obligación sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: **FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO**. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

No Registro: 199,123 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuitos Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Marzo de 1997 Tesis: III.1º.A.38 A Pagina: 806. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, Dando contestación a la demanda instaurada por el C. ***** , conforme a lo anterior y del cómputo secretarial que obra al rubro del presente proveído, con fundamento en los artículos 51 y 52 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tiene por contestada en tiempo y forma la demanda por las autoridades en cita, haciendo valer las excepciones de improcedencia, falta de acción y derecho, obscuridad, de plus petition, misma que por no ser previo y especial pronunciamiento se analizarán al resolverse en definitiva esta causa, en los términos del referido escrito, córrasele traslado al acto C. *****, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo manifieste lo que a sus derechos convengan, de conformidad artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado en supletoriedad a la Ley de la materia...” (SIC) a foja siete del presente toca.

III.- El impugnante en el presente medio de defensa, en su capítulo de agravios medularmente adujo lo siguiente:

a) Que en el punto segundo del acuerdo recurrido, el *a quo* de manera errónea le reconoció la personalidad al



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

supuesto Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en representación de la autoridad demandada y en base a ello, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, soslayando lo dispuesto por el artículo 32 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, ya que el compareciente no es el Titular del ente demandado mucho menos fue designado por dicha autoridad para ese fin, aunado a que tampoco acreditó revestir la investidura con la que se ostentó, en virtud que sólo exhibió copia simple de su nombramiento, lo que violenta en su perjuicio el contenido de los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Norma Fundamental, por lo tanto la Sala no debió tener por reconocida dicha representación y en consecuencia, determinar por ciertos los hechos atribuidos a esa autoridad demandada.

3

- b) Que el acuerdo genera incertidumbre y falta de seguridad jurídica porque el nombramiento que exhibió el supuesto Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la dependencia demandada, no tiene ningún alcance jurídico en razón que no fue signado por el actual Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incitando que quien debió contestar la demanda era él, por ser quien jurídicamente lo representa y no el Licenciado ***** , por no acreditar que le haya delegado esas facultades.

IV.- Por su parte, mediante escrito de fecha dos de mayo del año en curso, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, representante de la autoridad demandada del juicio principal desahogo la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, refutando que

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

los agravios expuesto por el recurrente devienen infundados e improcedentes, toda vez que, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no existe precepto legal que obligue a las autoridades demandadas a acreditar su personalidad con la que se ostenta al comparecer al juicio administrativo, además que al ser funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, aduciendo además, que los ciudadanos tienen la obligación de conocer quiénes son las autoridades y al tratarse de nombramientos de funcionarios públicos, se entienden que son documentales públicas, las cuales por su propia naturaleza se desahogan por sí misma, que cuenta con todas la facultades otorgadas por los artículos 19 y 20 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para representar a la autoridad demandada.

4

V.- Este Pleno considera que el **único agravio**, vertido por el recurrente resulta **infundado**, según se pasa a explicar:

Lo anterior es así, toda vez que resulta ser un hecho notorio que **las autoridades no están obligadas a justificar el carácter con el que comparecen**, pues es del colectivo sabido y conocido quienes son los servidores públicos titulares de las dependencias, por ende, aun cuando el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, haya exhibido copia simple de un nombramiento que data del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, signado por el entonces Secretario de esa institución, esta circunstancia no lesiona en forma alguna la esfera jurídica del accionante, ya que en dicha documental (visible a foja 34 del expediente principal), no se advierte que el funcionario emisor haya determinado su vigencia, por lo que válidamente se puede deducir, que el servidor público al que va dirigido continúa desempeñando



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

las funciones del cargo que le fue asignado; máxime que se insiste, ni siquiera estaba obligado a exhibirlo.

Por otra parte, en cuanto a que el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos no fue designado por el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para representarlo, conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 32 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa local, tampoco resulta acertada esta afirmación, ya que los artículos 19 y 20 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, citados por la autoridad en el escrito contestatorio (a fojas 22 a la 33 del expediente administrativo) para acreditar su calidad de Director Jurídico y por ende las facultades que le son conferidas, en lo que interesa, establecen literalmente lo siguiente:

5

ARTÍCULO 19.- La Unidad de Asuntos Jurídicos **estará a cargo de un Director** y tendrá como objetivo **representar** los intereses de la Secretaría, en controversias de cualquier índole **y realizar su defensa**, haciendo uso de todas las facultades legales que le atañen.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las siguientes funciones:

I. **Representar jurídicamente** a la Secretaría ante los tribunales del Trabajo, **de lo Contencioso**, Jurisdiccionales y autoridades administrativas, tanto del fuero Común como Federal, para hacer valer los derechos e intereses de la Secretaría;

II. **Representar y contestar a nombre del Secretario** y demás servidores públicos de la Secretaría, **la demandas**, quejas y recomendaciones que contra ellos se formulen por actos relacionados con el desempeño de sus funciones, ante las autoridades correspondientes, incluyendo la facultad de ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos y representarlos en el juicio respectivo; (...)

De los arábigos insertos, se colige que la finalidad de la Unidad de Asuntos Jurídicos, es precisamente la de **representar y defender** a la Secretaría de Seguridad Pública, en los juicios instaurados en su contra, sin que el ordenamiento legal aludido

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

precise a qué servidor público corresponde ejercer esta potestad; luego entonces, resulta inconcuso que, al encontrarse sujeta a la investidura de un **Director**, este tiene facultades para representar los intereses jurídicos de su poderdante, aun cuando el Titular de la dependencia no lo designe expresamente para ello.

Máxime, que la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, no contempla numeral alguno que imponga la obligación a cargo de las autoridades de acreditar que efectivamente tienen esa calidad, razón por la cual, esta Sala Superior arriba a la conclusión que **fue correcto el proceder de la Sala**, al tener a la autoridad por presentada y dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por el ciudadano Manuel Falcón González.

- 6 Sirve para apoyar lo anterior, la Tesis Aislada IV.3o.A.T.25 K, formada en la Novena Época, por el Tercer Tribunal Colegido en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, con número de registro 193507, cuya fuente se encuentra localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, Materia Común, Página 728, que a la letra dice:

AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO. *No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan.

En esa tesitura, ninguna lesión le causa al peticionario, el acuerdo recurrido, pues incluso, contra la contestación de demanda que hagan las autoridades, éste queda en aptitud de manifestar lo que a sus derechos convenga respecto a la fijación de la Litis o en su caso, de ampliar la demanda como lo establece el arábigo 48 de la Ley de Justicia Administrativa vigente hasta el quince de Julio de dos mil diecisiete.

En mérito de lo que antecede, este Pleno determina **confirmar** el punto cuarto del acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Tercera Sala Unitaria en los autos del expediente administrativo 575/2017-S-3, quedando intocados los demás puntos del proveído al no ser materia del presente recurso.

7

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios, expresados por el ciudadano ***** , en el recurso de reclamación **REC-54/2018-P-1**, interpuesto en contra del punto cuarto del acuerdo de fecha trece de marzo del año en curso, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

expediente número 575/2017-S-3, por las razones expuestas en el Considerando **V** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** el punto cuarto del acuerdo emitido por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha trece de marzo del presente año, quedando intocados los demás puntos de proveído al no ser materia de impugnación del presente recurso, por los razonamientos señalados en el considerando **V** de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

8

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

9

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-054/2018-P-1**, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho.

INLO

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."